

**Constancia Secretarial:** Señor Juez, le informo que el traslado de los recursos interpuestos contra el auto que declaró desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, venció el 15 de febrero de 2022, en silencio. Se arrió memorial sobre cesión del crédito. Se incorporó al expediente digital constancia de que a la apoderada demandante se le compartió acceso al expediente digital el 22 de septiembre de 2021. A Despacho, 25 de febrero de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	SEMPLI S.A.S
<b>Demandado</b>	INVERSIONES MARIN ROLDAN S.A.S., MARIA JOSE GUISAO CUERVO y CHRISTIAN DAVID ROLDAN ALVAREZ
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2021 00085 00</b>
<b>Interlocutorio No. 300</b>	Niega Reposición – Concede Apelación – Requiere recurrente sustente apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 28 de enero de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES.**

En el presente proceso ejecutivo instaurado por SEMPLI S.A.S, identificada con el NIT 900.995.954-5, y en contra de INVERSIONES MARIN ROLDAN S.A.S., identificado con Nit. 900.974.087-4, MARIA JOSE GUISAO CUERVO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.017.269.338 y CHRISTIAN DAVID ROLDAN ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.859.591, por auto del 19 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realizara los trámites tendientes a lograr la notificación de los demandados, dando cumplimiento a las normas que regulen la clase de trámite por medio del cual realice la notificación; so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

El 29 de octubre de 2021, se recibió en el correo electrónico del juzgado, memorial del abogado Christian Molina López, interponiendo recursos contra el

auto que decreto medidas, con poder de la señora MARIA JOSE GUISAO CUERVO, como representante legal de INVERSIONES MARIN ROLDAN S.A.S.; manifestando entre otros asuntos que: “A la actualidad a mi cliente no se le ha notificado el Auto Interlocutorio N°. 856 y no se le ha dado traslado del escrito de la demanda instaurada por SEMPLI S.A.S y sus anexos, lo cual se imposibilita el derecho de defensa o presentar contestación de la misma. Lo cual mi cliente con el presente escrito se está notificando de manera concluyente” (Expediente digital, archivo: 30-RecursosMedidasCautelares).

El 2 de noviembre de 2021, la parte demandante arrió constancia de trámite de notificación a los demandados a través de canal digital (Expediente digital, archivo: 31-MemorialTramiteNotificacion).

Por auto del 16 de noviembre de 2021, se dejó sin valor y efecto el trámite de notificación realizado a través de correo electrónico a los demandados y del que se daba cuenta a través del memorial del 2 de noviembre de 2021, como quiera que no se enviaron los anexos que deben entregarse, como lo son copia de la demanda y los anexos, conforme lo ordena el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, documentos necesarios para que los demandados puedan ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En el mismo auto se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ese auto, realizara la notificación de los **demandados que se encuentren pendientes** de dicho trámite y allegue constancia del acuse de recibido, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda. Ello teniendo en cuenta que en el mismo proveído se tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados **María José Guisao Cuervo**, y a **Inversiones Marín Roldan S.A.S** (Expediente digital, archivo: 32-AutoNotificacion); es decir, que quedaba faltando la notificación del señor CHRISTIAN DAVID ROLDAN ALVAREZ, por lo que la carga que debía cumplir es la notificación de este último y arrimar la constancia de ello.

Como el auto del 16 de noviembre de 2021, por medio del cual se requirió para realizar el trámite de notificación a los demandados pendientes de dicho trámite, se notificó por estados electrónicos del 17 de noviembre de 2021, el término de los treinta días hábiles venció el **25 de enero de 2021**, en silencio. Sin tener en cuenta el 6 de diciembre de 2021, día que los usuarios no tuvieron acceso a las herramientas de la Rama Judicial, por una falla masiva, ni del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022, ambas fechas inclusive, por vacancia

judicial. Por lo que por auto del 28 de enero de 2022, se tuvo desistida tácitamente la demanda y en consecuencia se dio por terminado el proceso (Expediente digital, archivo: 33-AutoTerminaDesistimientoTacito).

La apoderada de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de enero de 2022, notificado por estados electrónicos del 31 del mismo mes y año, manifestando, en resumen, que la notificación de los demandados fue personal incluyendo para CHRISTIAN DAVID ROLDAN ÁLVAREZ, quien según certificación emitida por el Software de la compañía de mensajería certificada “Domina” no solo recibió el mensaje, sino que lo leyó; que los anexos a la demanda no son un requisito taxativo e imperativo de validez de notificación en el proceso ejecutivo, por lo que no hay lugar a la tacha de invalidez decretada por el juzgador; que el Despacho consignó en el aplicativo “Consulta Procesos” el 16 de noviembre de 2021 “INCORPORA - RECONOCE PERSONERÍA - SE TIENE NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS.”, con todo, la información y designios del despacho son oscuros, ambiguos, inducen a error y por tanto vulneran el debido proceso y el diáfano curso procesal.

De dicho recurso se dio traslado, el cual venció el 15 de febrero de 2022, en silencio.

### **CONSIDERACIONES.**

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Subrayado fuera de texto.

De otro lado, establece el artículo 8 del Decreto 806 que:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.”

Negrilla fuera de texto.

Conforme a los anexos que deben ser entregados, establece el artículo 91 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o **del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado**, salvo disposición en contrario.

**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado**, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le

suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Negrilla fuera de texto

Se establece en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que el proceso es nulo, en todo o en parte Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y que en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o **del mandamiento de pago**, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida.

De los apartes normativos transcritas y citados es claro que la notificación a través de correo electrónico, se debe realizar con el envío de los anexos que deben ser entregados, los cuales son la copia de la demanda y sus anexos y que así no se hace, es decir, que si no se hace en la forma legalmente ordenada, el proceso es nulo en todo o en parte.

Descendiendo al caso en concreto, es claro que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, como quiera los argumentos esgrimidos por la recurrente los hace en contra de la decisión de dejar sin efecto y valor el trámite de notificación realizado a los demandados a través de correo electrónico por no enviar los traslados legales, tomada en el auto del 16 de noviembre de 2021, el cual se notificó por estados del 17 de noviembre del mismo año, quedando ejecutoriado el 22 de noviembre de 2021; por cuanto contra dicha decisión no se presentó recurso alguno y en tal medida no pueda la apoderada de la parte demandante venir a discutir una decisión más dos meses después de haber quedado en firma; como quiera que el término de ejecutoria que es perentorio e improrrogable, conforme lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, los argumentos de la recurrente carecen de fundamento legal y jurisprudencial, pues las citas que hace resultan ser parciales, solo con el objeto de cuadrar una teoría que no solo resulta contraria a la ley, sino además a la constitución y la jurisprudencia al respecto, pues la notificación del demandado no basta solo con enterarlo de la existencia de un

proceso, sino que además debe conocer cuáles son las pretensiones que se indilgan en su contra y los fundamentos fácticos y probatorios de las mismas, lo cual es tanto para los procesos declarativos como para los ejecutivos; todo con el propósito de que a quien se le indilga una obligación en su contra, pueda ejercer los mecanismos de defensa que establece la ley, cuando a ello hubiere lugar.

Es que si bien, en los procesos ejecutivos no se hay un traslado de la demanda propiamente dicho, si se ordena dar traslado a la parte ejecutada para que interponga excepciones de considerarlo necesario, como lo establece el numeral 1° del artículo 442 del C. G. del P. y en tal medida, como se establece en las normas anteriormente transcritas, debe contar con copia de la demanda y sus anexos, para que el ejecutado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa; pues el hecho de que se presente una demanda ejecutiva, no quiere decir que el demandado no tenga derecho a ser escuchado y contradecir las obligaciones que se le indilgan.

En cuanto al argumento que la información consignada por el Despacho consignó en el aplicativo “Consulta Procesos” el 16 de noviembre de 2021 “INCORPORA - RECONOCE PERSONERÍA - SE TIENE NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS.”, son oscuros, ambiguos, inducen a error y vulneran el debido proceso y el diáfano curso procesal, no son más que apreciaciones subjetivas de la recurrente que solo dejan ver la falta de diligencia y cuidado que debe tener frente a los procesos a su cargo; es que tal publicación contrario a lo manifestado por la recurrente, no es más que una generalidad de las decisiones tomadas en la providencia que se notifica, pues para conocer las decisiones y sus implicaciones debe acudir a consultar dicho proveído, es que efectivamente en dicho auto se incorporó documentos, se reconoció personería al apoderado de demandados y se tuvo notificados a los demandados que otorgaron poder pero por conducta concluyente y no por el indebido trámite realizado por la parte demandante, sin el cumplimiento de los presupuestos legales; por lo que tal información no resulta contraria a las decisiones tomadas en el proveído informado, como para determinar que se indujo en error a la parte demandante. Es que es imposible transcribir toda la providencia en el sistema de gestión judicial consultado, por lo que allí se consigna unas meras referencias de los temas tratados en el auto de la que está informando, y que solo yendo directamente a consultar la misma providencia podía percatarse efectivamente como se dieron las decisiones tomadas y sus argumentos.

Ahora, si tal publicación le merecía dichos adjetivos, con mayor razón debió acudir como es su deber a la revisión de la providencia como tal, máxime cuando desde el 22 de septiembre de 2021, cuenta con acceso al expediente digital (Expediente digital, archivo: 37-ConstanciaAccesoExpediente), donde se cargó dicha providencia el día de su notificación; sin embargo, solo viene a descalificar la labor del Juzgado más de dos meses después de la publicación del auto proferido y después de que su quietud procesal le generó una consecuencia procesal.

Con el argumento que venimos hablando, se evidencia que la recurrente desconoce la jurisprudencia con referencia a que la publicación en el Sistema de Gestión Judicial, es simplemente un sistema de información y no reemplaza las formas legales de notificación (Ver Sentencia T- 686 de 2007 de la Corte Constitucional y Sentencia No. 73001-23-33-000-2014-00605-01(AC) del Consejo de Estado – Sala Contenciosa Administrativa – Sección Cuarta, del 26 de febrero de 2015), en consecuencia, no releva a las partes de consultar la providencia notificada, lo cual no hizo la recurrente a pesar de contar las facilidades para ello, como era los estados electrónicos publicados en el microsítio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial o acudir al expediente digital, al que tenía acceso desde el 22 de septiembre de 2021, fecha en que se le envió el link de acceso al expediente al correo electrónico informado como aquel en el que recibe notificaciones y comunicaciones.

En conclusión, como durante el término de 30 días hábiles otorgados por el auto del 16 de noviembre de 2021, no se cumplió con la carga impuesta en dicho proveído, de notificar en debida forma al demandado que faltaba por dicho trámite y que arrimará prueba de ello; que no interpone ningún argumento en contra del auto recurrido o que dé a entender que cumplió con la carga impuesta, pues los fundamentos del recurso se interponen contra una decisión que se encuentra hecha más de dos meses en firme, en tanto no mereció reparos de la ahora recurrente, se negará el recurso de reposición.

De conformidad con el literal e del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo. y se le concede al recurrente el término de tres días para que sustente el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, según lo establecido en el numeral 3° del artículo 321 del mismo código.

## DECISIÓN.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

### RESUELVE:

**Primero. NO REPONER** el auto del 28 de enero de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso; por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, en contra el auto del 28 de enero de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y la consecuente terminación del proceso, en el efecto suspensivo.

**Tercero. CONCEDER** el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de este auto, para que el apoderado de la parte demandante, sustente en debida forma el recurso de apelación interpuesto, **so pena de declarar desierto el recurso.**

**Cuarto. Ordenar** la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior De Medellín Sala Civil, una vez cumplido el término y la carga impuesta en el numeral anterior.

**Quinto.** La solicitud de Cesión del Crédito, solo será procedente resolver en caso de que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, revoque el auto por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**Sexto.** El presente auto se firma de manera digital debido a que se está trabajando en forma virtual en cumplimiento de la normatividad legal vigente y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 033



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**